CONVENIO DE COOPERACION ENTRE LOS PAISES DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE PARA REESTRUCTURAR EL "ILCE"

Publicado en La Gaceta No. 117 del 23 de Mayo de 1983

Considerando:

Que el Instituto Latinoamericano de la Cinematografía Educativa con sede en México, se creó el 30 de mayo de 1966, en cumplimiento de una resolución de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en Montevideo, Uruguay, en 1954, con apoyo de todos los países latinoamericanos, para contribuir al mejoramiento de la educación a través del uso de medios y recursos audiovisuales;

Que en 1969, respondiendo a una evaluación interna y a las necesidades de la Región, cambió su nombre por el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa, "ILCE".

Que durante 22 años el ILCE sirvió a los países de la Región en la producción de materiales audiovisuales para apoyo de la educación y la capacitación de recursos humanos;

Que en virtud de la evolución de los medios de comunicación social, los nuevos problemas que plantea la educación de los países de la Región, y los diversos enfoques y modalidades que los países han dado a sus sistemas, se hace necesario el replanteamiento de los objetos y extensión de las actividades del ILCE;

Que la reunión del Consejo Directivo ILCE, celebrada el 16 de marzo de 1977, consideró indispensable establecer nuevas formas de cooperación y concepciones comunes entre los países de la Región, a través de nuevos enfoques, modalidades y programas respecto a la comunicación educativa en la Región;

Que la UNESCO había venido colaborando en el financiamiento del ILCE y que, de acuerdo con las decisiones de la XIX Conferencia General de la UNESCO celebrada en 1976, este organismo internacional se orienta a apoyar la esfera de cooperación regional fundamentada en programa y proyectos específicos;

Que los países de América Latina y el Caribe están conscientes acerca de la necesidad de reforzar la labor que ha venido desarrollando el ILCE, por lo que estiman conveniente su reestructuración, modificando su naturaleza jurídica y ajustando sus objetivos para dedicarse a diversos aspectos de la tecnología y la comunicación educativa y cultural.

Al efecto, las partes han decidido suscribir el siguiente:

CONVENIO

Fuente: http://www.leybook.com/doc/13198

Capítulo I
Naturaleza Jurídica y Objetivos

Artículo Primero.- El Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa "ILCE", es un organismo internacional con autonomía de gestión, con personalidad o personería jurídica y patrimonio propio, al servicio de los países de América Latina y el Caribe en aquellos campos que le son propios a la Institución.

Artículo Segundo.- El ILCE tendrá como objetivos la cooperación regional en la investigación, experimentación, producción y difusión de materiales audiovisuales; la formación y capacitación de recursos humanos en el área de la tecnología educativa; la recopilación de materiales y documentación audiovisuales; y las demás que convengan a los Estados miembros.

Capítulo II
Propósitos y Funciones

Artículo Tercero.- El ILCE, en coordinación con los Estados miembros, tendrá como propósitos y funciones:

1. Recabar, organizar y analizar la información para la consecución de sus objetivos

2. Elaborar y organizar sus planes y programas de trabajo.

3. Formar recursos humanos en el área de la tecnología educativa y la comunicación educativa y cultural.

4. Producir y difundir materiales audiovisuales preferentemente para los países de la Región.

5. Cooperar en materia de comunicación educativa, para los países de la Región.

Artículo Cuarto.- El ILCE, en el campo de la documentación audiovisual, tendrá las siguientes funciones:

1. Recopilar y poner a disposición de los países de la Región, materiales audiovisuales sobre temas educativos, científicos y culturales.

2. Intercambiar información sobre materiales audiovisuales entre los países de la Región.

3. Compilar las disposiciones legales existentes respecto a la utilización regional del material audiovisual.

4. Realizar negociaciones mediante convenios de cooperación técnica con autoridades, organismos e instituciones de otros países para obtener materiales

Fuente: http://www.leybook.com/doc/13198

audiovisuales.

5. Establecer centros subregionales en las áreas de su competencia.

Artículo Quinto.- En relación con la producción y distribución de materiales didácticos audiovisuales, desarrollará las siguientes funciones:

1. Producir y distribuir materiales audiovisuales para necesidades específicas de la Región.

2. Cooperar con autoridades e instituciones para fortalecer producciones nacionales y subregionales de materiales didácticos audiovisuales, proporcionando el acervo de documentación audiovisual con que cuenta y en el establecimiento y operación de centros subregionales nacionales, a solicitud de los gobiernos de los Estados miembros.

3. Coordinar sus actividades con los centros subregionales y nacionales análogos en el diseño, producción e intercambio de materiales.

4. Realizar investigaciones y experimentaciones sobre temas afines.

5. Conocer la producción de materiales audiovisuales de los países de la Región y difundirla previo acuerdo, en países de otras regiones.

Artículo Sexto.- En cuanto a la formación de recursos humanos, el ILCE deberá:

1. Capacitar recursos humanos en todos los aspectos de la comunicación educativa y cultural y de la tecnología educativa, para satisfacer necesidades regionales.

2. Asesorar, a solicitud de los Estados miembros en la capacitación de recursos humanos, la producción, organización y administración de tecnología educativa y en el establecimiento y operación de los centros audiovisuales subregionales y nacionales.

Artículo Séptimo.- En cuanto a las actividades de cooperación regional, el ILCE deberá:

1. Fomentar el uso sistemático de la tecnología educativa y los medios de comunicación, en los planes regionales y sub-regionales de cooperación, para el desarrollo de programas educativos y culturales.

2. Estudiar, informar y difundir el uso apropiado de la tecnología educativa y de los medios de comunicación social para el desarrollo de la educación social para el desarrollo de la educación abierta o a distancia, la capacitación para el trabajo y la difusión cultural.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/13198

3. Realizar y difundir estudios, sobre bases regionales, relativos a transferencia de tecnología, investigación, capacitación y producción, de materiales para la comunicación educativa y cultural.

4. Coadyuvar, cuando se le solicite, en la formación de políticas de comunicación educativa y cultural en los países de la Región.

5. Difundir los avances de la tecnología educativa en las áreas de su competencia.

Capítulo III
Órganos

Artículo Octavo.- Los órganos del ILCE con el Consejo Directivo y la Dirección General.

Se establecerán los comités consultivos que fueren necesarios para asuntos específicos.

Capítulo IV
Del Consejo Directivo

Artículo Noveno.- El Consejo Directivo es el órgano supremo del ILCE, integrado por los Miembros de Derechos, que son los representantes acreditados por los gobiernos de los países que hayan firmado y ratificado el presente Convenio.

Artículo Décimo.- Podrán participar en las reuniones del Consejo Directivo, además de los Miembros de Derechos, Observadores o Invitados Especiales, a propuesta del Director General del ILCE y/o de los Gobiernos de los Estados miembros, en consulta con el Presidente en funciones del Consejo Directivo.

Artículo Décimo Primero.- Cada Estado miembro tendrá derecho a voz y a un solo voto en las reuniones del Consejo Directivo. Los Observadores e Invitados Especiales sólo tendrán derechos a voz.

Artículo Décimo Segundo.- Las decisiones del Consejo Directivo serán tomadas por mayoría de votos de los Estados miembros asistentes.

Para tener derecho a voto y a ser elegido para algún cargo, se requiere que el Estado miembro esté al día en el pago de las cuotas, a la fecha en que se celebre la reunión.

Se permitirá el voto a los Estados miembros que no estén al día en el pago de sus cuotas, cuando a juicio del Consejo Directivo, existan circunstancias especiales.

Artículo Décimo Tercero.- Son autoridades del Consejo Directivo el Presidente, el Vice-Presidente y el Secretario.

Artículo Décimo Cuarto.- La Presidencia será rotativa y elegida por votación en

Fuente: http://www.leybook.com/doc/13198

sesión plenaria del Consejo Directivo. La Vice-Presidencia recaerá en la persona que designe el Consejo Directivo en sesión plenaria a propuesta del gobierno del país sede del ILCE.

El Secretario será el Director General del ILCE.

Artículo Décimo Quinto.- El Consejo Directivo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, preferentemente en el último trimestre del año calendario.

Podrá reunirse en Sesión Extraordinaria convocada por el Presidente del Consejo Directivo, a petición de por lo menos tres Estados miembros, o a iniciativa del país sede.

En ambos casos, la convocatoria se hará, por escrito, con suficiente anticipación.

Artículo Décimo Sexto.- Son funciones del Consejo Directivo:

1. Aprobar y modificar este Convenio.

2. Nombrar, conocer de la renuncia y remover al Director General y al Sub-Director del ILCE.

3. Aprobar las aportaciones de los Estados miembros.

4. Autorizar al Director General a elaborar y negociar planes de colaboración específica con los Estados miembros, otros países y organizaciones, instituciones y fundaciones de carácter internacional, regional y subregional.

5. Autorizar las negociaciones que realice el Director General del ILCE, para la obtención de recursos.

6. Considerar, analizar, aprobar y rechazar, si así procede, los informes anuales de labores y los estados financieros que presente el Director General, debidamente auditados previo informe de contraloría.

7. Estudiar y aprobar los presupuestos y el plan de trabajo del ILCE; que presente el Director General.

8. Estudiar la posibilidad de descentralizar las funciones del ILCE, para establecer subsedes en otros países de la Región.

9. Aprobar los reglamentos del Instituto y sus órganos.

10. Estudiar y resolver todos los asuntos que sean de su competencia.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/13198

Artículo Décimo Séptimo.- El Consejo Directivo tendrá todas las facultades generales y especiales que requiera, para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo V
De la Dirección General

Artículo Décimo Octavo.- La dirección General es el órgano de ejecución y administración del ILCE, y para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones contará con los servicios y dependencias que sea necesario.

Artículo Décimo Noveno.- Los deberes y atribuciones de la Dirección General son:

1. Ejecutar los Acuerdos y Resoluciones; atender las recomendaciones que le hiciere el Consejo Directivo.

2. Elaborar y someter a consideración del Consejo Directivo los planes y programas - presupuesto del ILCE.

3. Dirigir la ejecución de los planes y programas - presupuesto del ILCE, aprobados por el Consejo Directivo.

4. Realizar negociaciones pertinentes para la celebración de Convenios y Acuerdos de colaboración específicos, con los Estados miembros, otros países y organizaciones de carácter internacional, regional y subregional.

5. Realizar estudios y gestiones con la aprobación del Consejo Directivo, para la obtención de recursos para la ejecución de los Planes y Programas.

6. Preparar los proyectos de Reglamentos del Instituto y sus órganos.

7. Preparar y someter a consideración del Consejo Directivo el Informe Anual de Labores y los Estados Financieros del ILCE.

8. Desempeñar las funciones de Secretario del Consejo Directivo.

9. Estudiar y resolver todos los asuntos que no estén reservado al Consejo Directivo.

Artículo Vigésimo.- La Dirección General estará bajo la responsabilidad de un Director General. Además, habrá un Sub-Director General.

Artículo Vigésimo Primero.- El Director y Sub-Director Generales, serán nombrados por el Consejo Directivo por un periodo de tres años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. Los reglamentos especiales y el estatuto del personal establecerán las funciones atribuciones, organizaciones, estructura y los sistemas y procedimientos de administración del ILCE.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/13198

Capítulo VI
Del Reconocimiento Oficial de Estudios

Artículo Vigésimo Segundo.- De conformidad con sus respectivas legislaciones, los Estados miembros considerarán la posibilidad de reconocer oficialmente los estudios hechos por sus naciones en el ILCE.

Capítulo VII
Sede

Artículo Vigésimo Tercero.- La sede del ILCE será la ciudad de México, Distrito Federal, sin perjuicio de establecer subsedes en otros países, de acuerdo con los requerimientos de los programas del ILCE.

Capítulo VIII
Financiamiento

Artículo Vigésimo Cuarto.- Los recursos para el sostenimiento del ILCE, están constituidos por:

1. Las aportaciones anuales ordinarias de los Estados miembros, que determine el Consejo Directivo.

Las cuotas anuales ordinarias de los Estados miembros podrán ser cubiertas de la siguiente forma:

a) Un porcentaje de la cuota deberá ser pagado en dólares a la sede del ILCE;

b) El resto de la cuota podrá ser depositado en moneda local en el país a fin de desarrollar, programas específicos.

2. Ingresos presupuestados para programas:

2.1 Aportaciones provenientes de convenios bilaterales celebrados con los Estados signatarios para trabajos y actividades específicas.

2.2 Aportaciones provenientes de otros países, organismos, instituciones y fundaciones, para aplicarse a programas específicos.

3. Ingresos propios; donaciones y legados; muebles e inmuebles que al efecto se le destinen; subsidios; los demás bienes que por cualquier otro título adquiera.

Capítulo IX
Privilegios e Inmunidades

Artículo Vigésimo Quinto.- El ILCE celebrará con el Gobierno del país sede, un Convenio que será aprobado por el Consejo Directivo relativo a la situación jurídica del ILCE y los privilegios e inmunidades de sus funcionarios. Dicho Convenio determinará

Fuente: http://www.leybook.com/doc/13198

las condiciones para la terminación del mismo.

Artículo Vigésimo Sexto.- Los representantes de los Estados miembros tendrán, durante su permanencia en el territorio de un Estado miembro para concurrir a reuniones u otras actividades, los privilegios e inmunidades que sean necesarios para desempeñar sus funciones.

El Director General, el SubDirector General y los funcionarios del ILCE, gozarán, durante su permanencia en el territorio de un Estado miembro, de los privilegios e inmunidades necesarias para desempeñar sus funciones, de acuerdo con la legislación y prácticas vigentes de ese Estado miembro.

Artículo Vigésimo Séptimo.- Los becarios y docentes de los Estados miembros que asistan a o impartan cursos en el ILCE recibirán las facilidades migratorias necesarias.

Capítulo X
Modificación

Artículo Vigésimo Octavo.- El presente Convenio podrá ser modificado por el Consejo Directivo por el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de los Estados miembros y por convocatoria expresa.

Capítulo XI
Disposiciones Finales

Artículo Vigésimo Noveno.- El presente Convenio suscrito por los países presentes queda abierto a la firma de los Estados de América Latina y el Caribe en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, país sede del Instituto. Dicha Secretaría notificará cada firma a los Estados miembros y al Director General del ILCE.

Artículo Trigésimo.- El presente Convenio será ratificado de conformidad con los respectivos procedimientos constitucionales de los países de América Latina y el Caribe. El Instrumento original, cuyos textos en español, inglés, portugués y francés son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en dicha Secretaría, la que notificará cada depósito a los Estados miembros y al Director General del ILCE.

Artículo Trigésimo Primero.- El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haya sido ratificado por dos de los Gobiernos de los Estados que integran el ILCE. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus ratificaciones.

Los Estados cuyos Gobiernos deban ratificar el presente Convenio, serán considerados como miembros provisionales del Instituto, hasta el momento en que

Fuente: http://www.leybook.com/doc/13198

adquieran la calidad de Estados miembros, mediante el depósito del instrumento de ratificación.

Artículo Trigésimo Segundo.- El presente Convenio tendrá vigencia indefinida. Todo miembro podrá retirarse del Instituto y denunciar el presente instrumento en cualquier momento, previa notificación por escrito al depositario, quien la transmitirá a los Estados miembros y al Director General del ILCE. El retiro y la denuncia surtirán efecto ciento ochenta días después de recibida la notificación por el depositario.

Artículo Trigésimo Tercero.- En el caso del retiro de un Estado miembro, el Director General y el Estado miembro efectuarán todo ajuste de cuentas a que haya lugar, dentro del plazo de ciento ochenta días estipulado en el Artículo precedente.

México, Distrito Federal, a los treinta y un días de mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho. - Bolivia, **Alfredo Aguirre Siles**.- Costa Rica, **Oscar Aguilar Bulgarelli**.- El Salvador, **Carlos Herrera Rebollo**.- Haití, **Eswidge Kernisan**.- México, **Manuel Madrazo Garamendi**.- Paraguay, **Mabel Palacios Morinigo**.- Colombia, **Héctor Abad Gómez**.- Ecuador, **Eduardo Granja Garcés**.- Guatemala, **Doroteo Monterroso**.- Honduras, **Cristóbal Rodríguez Rosales**.- Panamá, **Leonardo Kam**.- Venezuela, **Mercedes de Villalobos**.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/13198